



Niños, niñas y adolescentes



El sistema de Protección Integral Nacional e Internacional y el entorno digital



Abril 2022



Redacción: Sara Soubelet (ADC)

Investigación: Laura Lenzi

Diagramación y diseño: El Maizal - Cooperativa de Comunicación



Niños, niñas y adolescentes: El sistema de Protección Integral Nacional e Internacional y el entorno digital fue realizado como parte de un proyecto que contó con el apoyo de la Ford Foundation. Consideraciones para el debate público y parlamentario se publica bajo una licencia Creative Commons Atribución–No Comercial–Compartir Igual. Para ver una copia de esta licencia, visite:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.>

Contenido

- **Resumen ejecutivo | 4**
- **Introducción | 8**
- **Protección integral de NNA en Argentina | 9**
 - + Convención de los Derechos del Niño | 9
 - + Principio de corresponsabilidad | 10
 - + El Código Civil y Comercial Argentino | 11
 - Capacidad de NNA | 11
 - Derecho a la Identidad | 12
- **Los principios rectores en materia de protección integral de la niñez | 15**
 - + El interés superior del niño | 15
 - + Derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta | 16
 - + Autonomía Progresiva | 18
 - + Principios rectores y consentimiento en Datos personales | 19
- **Conceptos y normativas nacionales e internacionales de Datos Personales | 22**
 - + La protección de datos personales en el Sistema Interamericano y Universal de DDHH | 24
 - + Recomendaciones y Guías | 25
 - Observación General N.º 25 del Comité de Derechos del Niño | 25
 - El caso de una mejor gobernanza de los datos de los niños: Un manifiesto | 27
 - OCDE | 29
 - Declaración G20 2021 | 33
 - Guía para la Protección de la Infancia en línea de UIT | 34
- **El sistema de protección integral de derechos de NNA con respecto a la protección de datos personales | 37**
- **Recomendaciones preliminares | 40**
- **Notas | 43**

Resumen Ejecutivo

En Argentina existe un Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes (NNA) que engloba nuevos paradigmas respecto a la capacidad, autonomía y ejercicio de sus derechos. El análisis de los principios tradicionales de interés superior del niño, derecho a ser oído y capacidad progresiva nos permite concluir que dentro del Sistema de Protección Integral existe espacio para incluir la perspectiva de protección de datos personales de la infancia y la adolescencia.

El entorno digital genera amplias oportunidades para los NNA, al punto que se reconoce que cuando carecen de acceso encuentran limitados el ejercicio de sus derechos. Las tecnologías facilitan la comunicación, la educación, el acceso a la información a través de acciones como chatear, jugar en línea, buscar y compartir información, aprender, etc. Resulta importante entonces lograr un equilibrio entre cumplir con la obligación de proteger a las NNA y garantizar su autonomía, abogando por la construcción de su identidad, resguardando su intimidad, imagen, datos personales y honor.

Existe en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos tratados que protegen los Datos Personales, que junto con la Convención de los Derechos del Niño establecen los presupuestos mínimos de protección. Advertimos, a partir del análisis, que la normativa Argentina de protección de datos personales no prevé regulación especial alguna cuando el titular es un NNA¹.

De acuerdo a la situación actual, es necesario generar un tratamiento diferenciado para los NNA que incluye analizar supuestos como la obtención de consentimiento válido por parte de NNA, la asistencia necesaria para el ejercicio de sus derechos y la protección de sus datos; entre otros.

En los últimos años, se publicaron varias iniciativas de organismos internacionales para fortalecer la protección de los datos personales y los derechos de NNA. Las evaluaciones, recomendaciones y guías efectuadas por la ONU, la UNICEF, el G20, la OCDE y la UIT acuerdan que sensibilizar y formar a los NNA para proteger sus datos personales los ayudará a convertirse en ciudadanos digitales responsables. Establecen, además, lineamientos mínimos para su protección y las acciones esperadas de todos los actores interesados.

La corresponsabilidad es un principio rector del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Cada uno de los actores del sistema -Estado, familias, sociedad y organizaciones de la sociedad civil- es responsable de garantizar una efectiva protección de los derechos². En esta oportunidad, en razón del mencionado principio de corresponsabilidad no se tratarán recomendaciones respecto a las plataformas y empresas del entorno digital, centrándonos principalmente en el Estado y la sociedad. Proponemos las siguientes recomendaciones:

Formación Digital: El Estado debe implementar capacitaciones que permitan abordar de forma segura el entorno digital. Las capacitaciones tendrán como destinatarios a los niños, niñas y adolescentes junto a sus padres y madres, cuidadores y responsables legales. Es importante que se incluyan los posibles riesgos que existen y cómo evitarlos, además de los mecanismos de protección de los datos personales. Es deseable que se incluya en la currícula educativa de nivel primario y secundario contenidos sobre seguridad online, privacidad de datos personales y mecanismos de denuncia.

Capacitaciones a contactos directos: El Estado debe brindar capacitaciones periódicas sobre la protección a la niñez en el entorno digital a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez. Además, mediante el trabajo en conjunto con a los Colegios Profesionales deberán ponerse a disposición capacitaciones

para quienes ejerzan como Abogados del Niño³ con el fin de encauzar debidamente las situaciones que se presenten.

Recopilación de información: El Estado debe generar espacios de denuncia y control especiales sobre vulneración de derechos de privacidad de NNA en redes, donde podrá recopilarse información y hacer una evaluación propia de los riesgos para NNA en Argentina.

Área específica de trabajo: La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales debe crear un área específica para la infancia en constante articulación con la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes. De esta manera se podrán identificar necesidades a impulsar mediante políticas públicas logrando mayor especificidad.

Normativa nacional: Las partes interesadas deben impulsar e implementar normativa nacional en la temática. Proponemos algunos lineamientos de contenido para la normativa basados en las Guías y Recomendaciones desarrolladas en este informe y normativa internacional vigente en la materia⁴.

La normativa deberá estar centrada en los principios del sistema de protección integral: interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído y a ser tenido en cuenta. Se deberá partir desde los principios para la redacción y también la implementación, respetándolos en todo momento.

Deberán incluirse en la normativa disposiciones claras respecto a los sujetos involucrados y obligados. Deberá estar destinada a toda persona menor de 18 años, siguiendo la definición de la CDN, considerando además la evolución de las capacidades de los NNA. Se aplicará en todas aquellas plataformas, aplicaciones, y páginas donde puedan acceder NNA junto a las nuevas tecnologías emergentes con conexión continua a internet⁵ como juguetes y consolas de videojuegos. En caso que estas tecnologías se encuentren destinadas

específicamente a NNA se deberá ofrecer seguridad y privacidad desde su diseño. Se deberá prestar especial atención a los posibles abusos por diseño que se puedan generar⁶, limitándolos de forma certera.

La perfilación individual o grupal de datos de NNA deberá prohibirse así mismo como las acciones comerciales que puedan surgir de los datos inferidos de sus interacciones. Respecto a los datos personales de NNA, deberá establecerse la minimización de captación de los datos. Es recomendable que se inste a realizar una evaluación de impacto en protección de datos para normar sobre la captación, el almacenamiento y procesamiento de los mismos.

Respecto al ejercicio de los derechos, los sujetos obligados deberán poner a disposición la información de manera clara y sencilla, respetando el lugar de sujetos de derecho de los NNA. Por último, respecto a la implementación, resulta importante que se establezcan mecanismos de denuncia ante el incumplimiento y la correspondiente imposición de sanciones.

Mecanismos de participación: Como sujetos de derecho, en todas las instancias que las situaciones que los competan se deben implementar mecanismos de participación para que los niños, niñas y adolescentes puedan evacuar sus necesidades y preocupaciones en pleno ejercicio de su autonomía progresiva. Estos mecanismos deben implementarse durante la elaboración de políticas públicas, capacitaciones y reformas legislativas.

Introducción

En Argentina existe un Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes (NNA) que engloba nuevos paradigmas respecto a la capacidad, autonomía y ejercicio de sus derechos.

El entorno digital en la actualidad genera amplias oportunidades para NNA. El uso de tecnologías facilita la comunicación, la educación, el acceso a la información y el juego. Debido a la abundante información personal que es compartida y procesada, NNA se ven expuestos y expuestas exponencialmente a considerables riesgos⁷.

A continuación, presentaremos detalles de la normativa de protección de datos personales en Argentina respecto a NNA. Además, atenderemos al contenido de Guías y Recomendaciones existentes en la materia para repensar el principio de corresponsabilidad en materia de niñez y adolescencia.

El análisis de los principios tradicionales de interés superior del niño, derecho a ser oído y capacidad progresiva nos permite concluir que dentro del Sistema de Protección Integral existe espacio para incluir la perspectiva de protección de datos personales de la infancia y la adolescencia.

Protección integral de NNA en Argentina

Convención de los Derechos del Niño

En Argentina, la Protección Integral de la Niñez tiene jerarquía constitucional mediante la inclusión de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁸ entre los tratados internacionales de derechos humanos incorporados por la reforma constitucional de 1994.

La Convención fue adoptada por las Naciones Unidas para proteger los derechos de NNA (toda persona menor de 18 años) y mejorar sus condiciones de vida. Reconoce a los NNA como ciudadanos y ciudadanas con derechos que deben ser garantizados y obliga a los Estados que la ratifican a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en su texto⁹. El principio primordial que rige en la materia es el Interés superior del niño¹⁰ compuesto por los parámetros y estándares, que orientan, definen y tornan obligatorias las conductas y actividades, de carácter público y privado, con relación al universo de la niñez y adolescencia¹¹.

En el 2005, once años después de la incorporación de la CDN a la Constitución Nacional, se sancionó la Ley de Protección Integral¹² adecuando la normativa interna en materia de protección de los derechos de la infancia. Años más tarde, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, efectuada en el año 2015¹³, incorporó a su texto también la perspectiva de protección integral de la niñez.

El artículo 1 de la Ley 26.061 permite la plena operatividad de la CDN y la incorpora como una de las fuentes de los derechos plenos, efectivos y permanentemente reconocidos. El mencionado artículo afirma que la ley tiene como objeto la protección integral de los derechos de NNA que se encuentran dentro de la República Argentina, y habilita a toda la ciudadanía a interponer las acciones administrativas y judiciales para restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de

medidas expeditas y eficaces. El artículo 2 establece los presupuestos normativos para la aplicación obligatoria de la CDN. Por su parte, el artículo 5 establece las pautas para la responsabilidad gubernamental en el diseño de políticas públicas sobre NNA, a fin de garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos comprendidos.

Principio de corresponsabilidad

Los derechos de NNA son derechos humanos¹⁴ por lo tanto son universales y se encuentran contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados internacionales, los principios generales de derecho y otras fuentes del derecho internacional.

La ley 26.061 busca garantizar el ejercicio pleno, efectivo y permanente de los derechos de NNA que tienen máxima exigibilidad y están sustentados en el principio del interés superior del niño. Como consecuencia de ello, la omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado, habilitan a toda la ciudadanía a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos. El sistema de protección integral está compuesto por el Estado y otros actores, quienes también poseen la obligación de observancia: las familias, la sociedad y las organizaciones de la sociedad civil son responsables también de la promoción y protección de estos derechos.

La corresponsabilidad exige el conocimiento de todos los actores acerca de la normativa vigente y de los principios que emanan de la CDN, ya que nadie puede alegar desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento. Asimismo, los distintos actores institucionales del sistema de protección integral deben conocer las responsabilidades de cada área, así como los protocolos existentes. Dentro de este marco, la articulación entre las distintas áreas y programas es la modalidad de trabajo adecuada para el desarrollo de estrategias tendientes a la restitución de derechos¹⁵.

Adicionalmente, la Ley 26061 en su artículo 30 establece el deber de comunicar las vulneraciones de derechos de NNA que sean conocidas por los miembros de establecimientos educativos y de salud, públicos o privados¹⁶ y todo funcionario público.

Por último, el artículo 37 de la ley enumera a título enunciativo tipos de medidas de protección integral¹⁷ que pueden adoptarse, consagrando – a su vez- el principio de efectividad establecido en el artículo 29¹⁸ de la misma ley.

El Código Civil y Comercial Argentino

Capacidad de NNA

El Código Civil y Comercial (CCyC) incorpora novedosos paradigmas, adecuando el derecho nacional a la CDN. El nuevo sistema reconoce la calidad de sujetos a los NNA, por lo tanto toda limitación que exista al ejercicio de sus derechos personalísimos debe encontrarse fundada. En este caso, las limitaciones podrán surgir de la obligación del sistema jurídico de proteger a NNA, quienes por no tener un grado de madurez suficiente para comprender algunas situaciones, pudieran ver vulnerados sus derechos. Es decir, las limitaciones que existan para el ejercicio de sus derechos son excepcionales y deben estar expresamente previstas en el CCyC y/o en una sentencia judicial¹⁹.

La incapacidad no es un principio en el CCyC, porque las restricciones a la capacidad son la excepción en el nuevo sistema. El principio de la capacidad progresiva clarifica por ejemplo la forma de intervención de los progenitores o representantes: debe ser con el objetivo de orientar y posibilitar el ejercicio de derechos por parte de NNA.

Es decir, NNA ejercen sus derechos a través de sus representantes, pero los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído y autonomía progresiva limitan esa representación²⁰. Este nuevo

paradigma aumenta el peso de la autonomía de NNA que pueden hacerse oír y manifestar su voluntad en todas las situaciones en que estén involucrados o involucradas, debiendo el sistema jurídico actuar en consecuencia²¹. En todos los casos se deberá valorar, previamente, criterios de autonomía y competencia y ámbitos de contención familiar y social. En caso de que exista alguna limitación en esos espacios, será responsabilidad del Estado promover la autonomía del niño, niña o adolescente, removiendo obstáculos que le impidan tomar decisiones libres, esclarecidas y responsables. Incluso, en los casos en que existiera un conflicto de intereses con sus representantes legales, NNA podrían intervenir con asistencia letrada²².

Derecho a la Identidad

El derecho a la identidad de los niños y niñas está presente en el CCyC como uno de los principios generales que rigen la adopción (art. 595 inc. b), y se presenta como un derecho que satisface sus necesidades afectivas y materiales. Nuestra historia personal, desde la concepción hasta el momento de nuestra muerte, conforma nuestra identidad, también la forma en que cada individuo reacciona, concentra y subjetiva sus vivencias. La identidad de la persona presupone un complejo de elementos, algunos de carácter físico y otros de índole psicológica, espiritual, cultural, ideológica o política.

El derecho a la identidad se encuentra también resguardado por, el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²³, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, y – particularmente- los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵.

Existen dos fases de la identidad. La faz estática responde a la concepción restrictiva de “identificación” (huellas digitales, fecha y lugar de nacimiento, y el nombre de progenitores y progenitoras, entre otros datos) y se construye sobre los datos físicos de una persona. La identidad en su faz dinámica involucra las relaciones sociales que la

persona va generando a lo largo de su vida; por lo tanto, comprende su historia personal, su biografía, su estructura social y cultural²⁶.

Es importante entonces destacar que a partir de la información que existe sobre NNA en línea se crea su identidad digital, lo que incide en su presente y futuro. Según una investigación²⁷ del Defensor del pueblo de la provincia de Córdoba del 2019 sobre una encuesta a más de 500 personas mayores de 15 años de la ciudad de Córdoba, resultó que:

- Más del 70 por ciento dijo compartir fotos o videos de personas menores de edad allegadas²⁸ en redes sociales.
- El 97,28 por ciento de quienes publican fotos o videos personas menores de edad allegadas²⁹ lo hacen en sus propios perfiles o cuentas.
- El 98,04 por ciento de quienes publican fotos o videos de personas menores de edad allegadas³⁰ en las redes sociales, lo hace mostrando el rostro de NNA.
- El 54,66 por ciento publica contenido de NNA que lo o la ponen en ridículo.
- Casi el 40 por ciento (39,07) escribe el nombre de NNA.
- El 29,41 por ciento publica fotos o videos en las que NNA sale en situación de desnudez o semidesnudez (durante el baño o un cambio de ropa).
- El 37,50 por ciento etiqueta al padre o madre de NNA.
- Casi el 27 por ciento de quienes hacen estas publicaciones muestran el uniforme del colegio de NNA.
- El 23,53 por ciento lo geolocaliza, es decir, publica la ubicación donde se encuentran.

Esa actividad, en la que un tercero comparte imágenes, intereses, datos privados, dichos, etc. de NNA puede resultar en vulneraciones a su identidad tales como la falta de consentimiento cabal para que se comparta actividades que más adelante hubiese querido mantener en el ámbito privado.

Existen antecedentes jurisprudenciales de planteamiento entre progenitores ante el desacuerdo sobre la difusión de información de sus hijos o hijas en redes sociales. Un progenitor³¹ planteó una medida cautelar para obligar a otras personas a abstenerse de subir, difundir y/o publicar del sitio de Instagram y cualquier plataforma de las redes sociales, información, imágenes, videos, etc., donde aparecieran los nombres de sus hijas así como también respecto de cualquier elemento que pudiera identificar a alguna de ellas. En otro caso³², un progenitor denunció a otro por haber publicado en Facebook mentiras y falacias graves que lesionaban los derechos a la intimidad de su hijo. En este precedente, además de lograr la abstención de realizar publicaciones y la eliminación del contenido, la resolución instó a que se designe abogado o abogada del niño para la representación de sus intereses.

Los principios rectores en materia de protección integral de la niñez

El interés superior del niño

La Ley N° 26.061 en su artículo 3 define el interés superior del niño como la satisfacción simultánea e integral de todos los derechos y garantías que les son reconocidos por la ley. Para atender a este principio se debe considerar a NNA como sujetos de derecho, garantizando su derecho a ser oídos y oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta respetando su edad y grado de madurez. La ley deja de manifiesto que deberá respetarse su pleno desarrollo personal y el de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. A su vez, establece que el centro de vida del niño o niña será el que rijan para todos los aspectos en donde haya que discernir competencia judicial y la prevalencia de los derechos e intereses de NNA³³ cuando exista conflicto frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos.

Por su lado, el art. 3 de la CDN, apunta dos finalidades básicas del interés superior del niño: como pauta de decisión ante un conflicto de intereses y como criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño o niña. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en la Opinión Consultiva N° 17 que el interés superior del niño debe ser entendido “como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños”. Es decir, proporciona un parámetro que permite resolver los conflictos de NNA con las personas adultas a cargo de su cuidado su cuidado, y se debe definir por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés de la persona adulta se prioriza el del niño, niña o adolescente.

Asimismo, el principio debe ser rector del ejercicio de los derechos de los NNA³⁴. El principio juega un rol primordial, ya que

su contenido se establece como estándar para orientar y definir cada decisión en el caso particular. El mismo genera obligaciones de carácter público y privado, con relación al universo de la niñez y adolescencia, siendo obligatoria la prioridad de garantizar derechos de los NNA por sobre los demás intereses.

Para operativizar el principio de interés superior del niño³⁵ en cada caso, quienes operan en el sistema de protección integral deben trabajar de forma interdisciplinaria, estar abiertos a cooperar y cumplieren tratar a cada NNA como un sujeto de derecho, concentrándose en estipular cuál es el interés superior de cada niño o niña en cada caso y cómo articular este con los demás intereses en juego: el familiar, el comunitario y el social.

Derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta

El derecho a ser oído de NNA y a que su opinión sea tenida en cuenta según su grado de madurez se encuentra receptado en el artículo 12 de la CDN, incorporado además como un derecho plenamente operativo a través del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En el ordenamiento interno está presente en el artículo 3 de la Ley 26.061 y en varias secciones³⁶ del CCyC.

La obligatoriedad de atender el derecho a ser oído, surge de la ley 26.061 que, receptando el principio general del art. 12 CDN³⁷, establece el derecho de NNA a “ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos”, respetando “su edad, grado de madurez, capacidad y a ser asistidos por letrados preferentemente especializados en niñez y adolescencia”. Asimismo, el artículo 24 de la ley establece que NNA en todos los ámbitos en que se desenvuelven tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen y en aquellos que tengan interés.

Además, el derecho a ser oído es la manera de cumplir y hacer efectivo el principio de autonomía progresiva y del interés superior del niño. Se requiere la escucha previa de NNA en cada caso concreto y frente a cualquier cuestión que les involucre.

Este principio es el que pone de manifiesto el cambio de paradigma respecto a la capacidad de NNA, marcando la necesidad de ponerlos y ponerlas en un lugar central al momento de tomar decisiones sobre su vida. Cuando se manifiesta la voluntad se consagra la posibilidad del ejercicio de los derechos, por lo tanto, es necesario tener en cuenta la opinión de NNA para luego tomar decisiones, suplementando las expresiones con la carga que corresponde a las personas adultas, en cumplimiento del deber de corresponsabilidad.

De manera específica, este principio es tratado en la Observación General 12/2009 del Comité sobre los Derechos del Niño³⁸. La Observación dispone que la escucha se erige como principio rector en toda cuestión que involucre o afecte al niño, niña o adolescente, sea en los ámbitos judiciales, administrativos, familiares, educativos, sociales, comunitarios, etc. Asimismo, establece que el principio de escucha está vinculado a los demás principios generales de la Convención, como el derecho a la no discriminación, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, en particular con el interés superior del niño. También está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. Además, está conectado con todos los demás artículos de la Convención, ya que este instrumento no podría aplicarse íntegramente si no se respeta al niño como sujeto con sus propias opiniones sobre los derechos consagrados y su efectivo cumplimiento.

La edad no se toma como límite para el ejercicio de este derecho-garantía y se desaconseja a los Estados partes que introduzcan en la práctica o por ley límites de edad que restrinjan el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado en todos los asuntos que lo

afectan. Con relación a este punto, la Observación afirma que no basta con escucharlo o escucharla sino que sus opiniones tienen que ser consideradas seriamente a partir del momento en que sea capaz de formarse un juicio propio.

Autonomía Progresiva

El principio de autonomía progresiva está regulado en el artículo 5 CDN, presente en la Opinión Consultiva de la CIDH 17/2002³⁹ y en el ordenamiento interno en las Leyes 26.061 y 25. 673 sumados a una gran cantidad de legislaciones locales que han avanzado en el mismo sentido que el Código Civil y Comercial de la Nación.

El actual contexto jurídico insta un nuevo modelo con relación a NNA. A partir de su reconocimiento como sujetos de derecho estos abandonan el espacio jurídico que los regía como objetos a tutelar por las normas del patronato⁴⁰. En adelante adquieren un rol primordial que los coloca en la cúpula de todas las decisiones que se tomen en torno a ellos y ellas, como también en todos los procesos administrativos y judiciales de los que formen parte.

El concepto de la autonomía progresiva permite que, a medida que los niños y las niñas adquieren mayores competencias, aumente su capacidad de asumir responsabilidades, disminuyendo consecuentemente la necesidad de orientación y dirección de sus madres y padres. Una consecuencia directa de ello es el fenómeno denominado "democratización"⁴¹ de las relaciones familiares, más acentuado justamente en el ámbito de las relaciones filiales⁴².

Corresponde a las personas adultas llevar a cabo todas las acciones para brindar a NNA las herramientas necesarias para comprender los actos que van a ejercer. El actual sistema establece que debemos apartarnos de la restricción en tanto la normativa ya no permite limitar la posibilidad de ejercer un acto lícito a un niño, niña o adolescente por el solo hecho de que no alcanza la edad de 18 años.

Este cambio habilita el ejercicio de los derechos de NNA en forma directa por su titular. A pesar de que la regulación dispone que hasta los 18 años de edad no se adquiere la plena capacidad de ejercicio, siempre debe evaluarse la posibilidad de que NNA puedan formar convicción y decisión razonada respecto a la cuestión a decidir con los apoyos necesarios a tal fin. La ley 26.061 tiene en cuenta, a su vez, que este ejercicio personal puede generar conflictos con las decisiones de los representantes legales y brinda, a través del artículo 27, la posibilidad a NNA de defender su posición con el auxilio de asistencia letrada.

El CCyC, en el artículo 26, estipula diferentes rangos etarios en relación con la capacidad, pero no se basan en restringir, sino de lo contrario, en habilitar. Se fija una diferencia de presunción de capacidad a adolescentes de 13 a 16 años, aludiendo que son autónomos y autónomas en el ejercicio de todos los actos lícitos no invasivos o que no comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física. Los adolescentes de entre 16 y 18 años son considerados como adultos para todos los actos relativos al cuidado del propio cuerpo.

Además, dicho precepto, estipula concretamente que existen situaciones en las cuales -aun existiendo una limitación en la edad - si comprende tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el consentimiento de NNA sumado a una autorización judicial, garantizará la posibilidad de ejercer voluntad⁴³.

Principios rectores y consentimiento en Datos personales

En relación a la protección de datos personales de NNA, el artículo 22 de la ley 26.061 prohíbe exponer, difundir o divulgar datos a través de cualquier medio de comunicación o publicación, informaciones o imágenes que permitan identificarlos o identificarlas, directa

o indirectamente en contra de su voluntad y la de sus padres, madres, representantes legales o responsables. Además, el decreto reglamentario de la ley⁴⁴ en el artículo 22 aclara que estos datos comprenden los de su grupo familiar, vivienda, escuela, apodo o sobrenombre y todo otro dato que permitiese identificarlo o identificarla directa o indirectamente. Incluso agrega que mediando consentimiento del titular o representantes legales para la exposición, difusión o divulgación no podrá realizarse si fuese contrario al interés superior del niño.

Uno de los interrogantes principales es cuáles serían las acciones concretas que deberían realizar las empresas que ofrecen servicios digitales para NNA, tendientes a asegurar-como mínimo- que el consentimiento brindado por NNA sea válido. El CCyC no regula específicamente este aspecto, pero podemos detenernos en la manifestación expresa de la voluntad (de NNA en particular) y el deber de cuidado que le corresponde al sistema integral de derechos para obtener la expresión válida de voluntad y actuar en consecuencia.

Actualmente, el CCyC enumera requisitos puntuales sobre la validez del consentimiento al referirse a la realización de actos médicos. Establece que debe hacerse a través declaración de voluntad expresa luego de recibir información clara, precisa y adecuada. Si el o la paciente no está en condiciones físicas o psíquicas para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica ni la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el o la representante legal, cónyuge, conviviente, pariente, allegado o allegada que acompañe a la o el paciente. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

En lo que respecta particularmente al consentimiento informado de NNA, y con relación a los principios antes desarrollados, podemos señalar:

- El principio del interés superior del niño: debe estar reflejado en la forma en que ese consentimiento debe ser dado. Esto no ocurre por ejemplo cuando se presentan botones de aceptación automática o textos explicativos con un lenguaje poco accesible.
- El derecho a ser oído-oída y ser tenido-tenida en cuenta es determinante para el carácter informado en el consentimiento. La información debe ser accesible para poder brindar el consentimiento, pero además deben existir vías de contacto para evacuar dudas que puedan surgir respecto a su alcance y contenido.
- Respecto a la autonomía progresiva de NNA, no se puede imponer una misma forma de brindar el consentimiento de forma genérica para todas las personas menores de 18 años. Acorde a nuestro ordenamiento deberá contemplarse distinciones acordes a las edades, la aptitud y el entendimiento de NNA y la intervención de sus representantes.

Los principios mencionados no deben entenderse como requisitos separados entre sí sino como institutos de protección que deben estar en continua relación, ya que la mejor versión de su contenido se logra mediante una conversación continua entre los tres.

Conceptos y normativas nacionales e internacionales de Datos Personales

Los datos personales son aquellos que nos individualizan e identifican ya que están íntimamente relacionados con nuestra existencia. En la actualidad son objeto de codicia por parte de gobiernos y compañías debido a que constituyen un nuevo valor para la economía mundial⁴⁵. En nuestro país, la protección de los datos personales está receptada en la Constitución Nacional, regulada específicamente en la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y en el CCyC.

El artículo 19 de la CN protege la autodeterminación de las personas cuando prohíbe la intromisión de otros u otras en las acciones privadas, siempre y cuando dichas acciones de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceras personas. Además, en su artículo 43 establece al “habeas data” como vía para acceder, conocer, suprimir, rectificar y/o volver confidenciales sus datos presentes en registros o bancos públicos o privados.

Por su parte, el CCyC en sus artículos 51 y 52 establece que la persona humana es inviolable y tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. En caso de que la intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad resulten menoscabadas, se puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.

En relación con el derecho a imagen, el artículo 53 del CCyC dispone que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento. Establece además excepciones taxativas: que la persona participe en actos públicos, que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario o que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

La mencionada ley 25.326, en su artículo 6 garantiza la necesidad de estar informados e informadas al brindar nuestros datos. Cada vez que se recolecten datos personales deberá informarse en forma expresa y clara la finalidad para la que se utilizarán los datos y quiénes serán sus destinatarios, donde se almacenarán y quién será el responsable de tratarlos. También debe informarse sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos, garantizando los mecanismos apropiados para realizar estas acciones.

Advertimos, a partir del análisis, que la normativa Argentina de protección de datos personales no prevé regulación especial alguna cuando la persona titular es un niño, niña o adolescente. Existe una mención en el Anexo⁴⁶ de la Ley de Protección de Datos Personales que contiene criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley. Allí, respecto al consentimiento de NNA propone que: “i) De conformidad con el principio de autonomía progresiva receptado en los artículos 26 y 639 del Código Civil y Comercial, el menor de edad podrá prestar consentimiento informado en relación al tratamiento de sus datos personales teniendo en consideración sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. ii) Si el menor de edad no posee la capacidad suficiente para prestar el consentimiento informado, el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre la niña, niño o adolescente, deberá prestar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. En tal caso, el responsable de la base de datos deberá realizar esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento haya sido efectivamente otorgado por el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre el menor de edad, teniendo en cuenta sus posibilidades para hacerlo.”

De acuerdo a la normativa existente, es necesario un tratamiento diferenciado para la obtención de un consentimiento válido por parte de NNA. Además, se debe garantizar la asistencia necesaria para que NNA puedan reclamar por su cuenta si sus derechos se han visto

afectados. En este caso, deben contar con la participación de un o una profesional con formación en niñez y adolescencia⁴⁷.

Por otra parte, se debe operativizar el ejercicio de su derecho a ser oído-oída por ejemplo, respecto a imágenes de su persona, y el ejercicio pleno de los derechos a la rectificación, supresión, confidencialidad y actualización de sus datos.

La protección de datos personales en el Sistema Interamericano y Universal de DDHH

El Sistema Interamericano de protección se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁸, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹. Ambos documentos reconocen el derecho al honor y a la reputación personal, derechos que además de la forma tradicional pueden verse vulnerados en el ámbito digital.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, regula el derecho al honor y su reputación personal en el artículo 5: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.” La protección de la honra y la dignidad en la Convención Americana de los Derechos de Derechos del Hombre se encuentra en el artículo 11 “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En el ámbito Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁰ del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 12, dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a

su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” En el Pacto internacional de derechos civiles y políticos⁵¹ se reconoce similar contenido en su artículo Artículo 17: “ 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por último, la mencionada CDN en el art. 16 estipula que: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

Además de los tratados, es conveniente tener en consideración el contenido de guías y recomendaciones a nivel internacional en la materia.

Recomendaciones y Guías

Existen iniciativas de organismos internacionales para fortalecer la protección de los datos personales y los derechos de NNA. Las siguientes Guías y Recomendaciones, constituyen una base fundamental para lograr una sensibilización sobre las prácticas digitales de NNA.

Observación General N.º 25 del Comité de derechos del Niño

En marzo de 2021, el Comité de Derechos del Niño emitió la Observación N° 25⁵² sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital. En esta recomendación, el Comité analiza la aplicación de la CDN a aspectos de la privacidad de las y los niños y protección de sus datos.

La Observación General N° 25 insta a los Estados a:

- Garantizar el acceso equitativo y efectivo al entorno digital,

adoptando medidas proactivas para prevenir la discriminación.

- Cerciorarse que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las actuaciones respecto al suministro, regulación, diseño, gestión y utilización del entorno digital.
- Elaborar políticas, programas y formaciones sobre los derechos de los niños en el entorno digital, debiendo recabar la participación de todos los niños, escuchar sus necesidades y conceder la debida importancia a sus opiniones.
- Exigir al sector empresarial que actúe con la diligencia debida en relación con los derechos del niño, realizando evaluaciones del impacto y adoptando medidas apropiadas para prevenir, vigilar, investigar y castigar las vulneraciones de los derechos del niño por parte de empresas.
- Prohibir por ley la elaboración de perfiles de niños de cualquier edad con fines comerciales, mediante el registro de sus características reales o inferidas, de forma individual o incluidos en datos grupales.
- Prohibir las prácticas de publicidad subliminal, analítica, emocional y publicidad inmersiva en entornos de realidad virtual y aumentada que promocionen productos, aplicaciones y servicios.
- Garantizar que la privacidad de los niños sea respetada y protegida por todas las organizaciones y en todos los entornos donde se procesen sus datos a través de medidas legislativas y administrativas.
- Cerciorarse que el niño según su edad y grado de evolución en sus facultades y/o el adulto a cargo brinden un consentimiento informado, libre y previo al procesamiento de esos datos.

La Guía presenta un apartado diferenciado para NNA con discapacidad. Insta a los estados a adoptar medidas para evitar la creación de nuevas barreras y eliminar las que actualmente enfrentan NNA en el entorno digital. La Guía reconoce que los Estados deben cerciorarse que NNA con discapacidad tengan acceso a contenidos accesibles y a tecnologías de apoyo asequibles. Además reconoce que los NNA con discapacidad pueden estar más expuestos a peligros en el entorno digital y que los Estados deben detectar y abordar los riesgos mediante la adopción de medidas que garanticen un entorno digital accesible y seguro.

El caso de una mejor gobernanza de los datos de los niños: Un manifiesto

Publicado⁵³ por UNICEF en mayo del 2021, el manifiesto ofrece información para la gobernanza de datos, poniendo el enfoque en las necesidades de los niños.

El documento propone diez acciones para tener en cuenta:

- Proteger a los niños y sus derechos mediante la gobernanza de datos centrada en los niños. Dicha gobernanza de datos debe adherirse a estándares acordados internacionalmente que minimicen el uso de vigilancia y algoritmos para perfilar el comportamiento de los niños.
- Dar prioridad al interés superior de los niños en todas las decisiones sobre sus datos. Los gobiernos y las empresas deben dar prioridad a los derechos del niño en sus prácticas de recopilación, procesamiento y almacenamiento de datos.
- Considerar las identidades únicas de los niños, sus capacidades en evolución y circunstancias en los marcos de gobernanza de

datos. Cada niño es diferente y los niños maduran a medida que crecen, por lo que las regulaciones de gobernanza de datos deben ser flexibles.

- Transferir la responsabilidad de la protección de datos de los niños a las empresas y los gobiernos. Extender las medidas de protección a todos los niños menores de 18 años, independientemente de la edad pautada para el consentimiento.
- Colaborar con los niños y sus comunidades en la elaboración de políticas públicas de gestión de sus datos. Los niños y sus comunidades deberían tener más voz en cómo se procesan los datos, quién los puede procesar y con quién se pueden compartir.
- Representar los intereses de los niños en procesos administrativos y judiciales, así como en los mecanismos de reparación. Es imperativo que los derechos del niño se integren en los mecanismos existentes, como el trabajo de las autoridades de protección de datos.
- Proporcionar los recursos adecuados para implementar marcos de gobernanza de datos que incluyan a los niños. Las autoridades de protección de datos y las empresas de tecnología deben emplear personal que comprenda los derechos del niño, y los gobiernos deben asignar fondos para realizar una supervisión regulatoria.
- Utilizar la innovación en políticas de gobernanza de datos para resolver problemas complejos. La innovación política puede ayudar a las autoridades públicas a aprovechar al máximo los datos y, al mismo tiempo, salvaguardar los derechos del niño.
- Superar las lagunas de conocimiento en el ámbito de la gobernanza de datos para los niños. Existen algunas brechas de conocimiento

urgentes que necesitan más investigación para garantizar que las regulaciones de gobernanza de datos estén basadas en evidencia.

- Fortalecer la colaboración internacional para la gobernanza de los datos de los niños y promover la transferencia de conocimientos y políticas entre países. Este Manifiesto pide una mayor coordinación global sobre leyes y políticas

OCDE

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁵⁴ en el año 2021 actualizó la “Recomendación para niños en el entorno digital”⁵⁵ publicada en el 2011.

El objetivo de esta nueva Recomendación, firmada por 38 de países⁵⁶, es encontrar un equilibrio entre proteger a las y los niños de los riesgos, y promover las oportunidades y los beneficios que puede brindar el entorno digital.

El preámbulo de la Recomendación reconoce factores clave como la complejidad del entorno digital; la importancia de la necesidad de proteger la privacidad y los datos personales de los niños; los diversos roles de las diferentes partes interesadas; y reconoce otros trabajos e instrumentos internacionales.

La Recomendación conceptualiza a los involucrados marcando quienes se encuentran incluidos y qué responsabilidades y acciones les corresponden:

- Actores: organizaciones públicas y privadas que tienen un rol activo en la realización de políticas, prácticas y/o proveen servicios a los niños en el entorno digital.
- Niños: toda persona menor de 18 años.

- Proveedores de servicios digitales: toda persona física o jurídica que provea productos y servicios electrónicamente y a distancia.
- Partes interesadas: todas las organizaciones e individuos implicados o afectados en mantener un entorno digital seguro y beneficioso para los niños. Los actores son un subconjunto de las partes interesadas.

La Recomendación dispone como valores fundamentales: el interés superior del niño, y la protección y el respeto de sus derechos en el entorno digital, llevando adelante todas las medidas necesarias para lograrlo. A lo largo del texto se reconocen los beneficios que las y los niños obtienen del entorno digital, por lo que las acciones que se marcan no buscan eliminar o restringir el acceso, sino generar un ambiente seguro para su desarrollo.

El documento propone a todos los actores que tomen las medidas necesarias para brindar apoyo necesario a padres, madres y quienes ejerzan el rol de cuidado para reducir los riesgos posibles mientras se optimizan los beneficios para los niños. Destaca la importancia del conocimiento de los derechos de los niños como sujetos de derecho y de los procedimientos legales existentes para su protección. Además, resalta que los niños tienen derecho a expresar su opinión y a participar en los temas que lo involucren teniendo en cuenta la etapa de desarrollo.

La Recomendación aconseja utilizar mecanismos de consulta con los niños y adolescentes para lograr políticas públicas basadas en evidencia junto a un análisis multisector con todos quienes se encuentran involucrados. De esta manera, las acciones a llevarse a cabo serán proporcionales a los riesgos identificados, teniendo en vistas maximizar las oportunidades y beneficios para ellos en el entorno digital.

Establece las siguientes acciones para todos los actores interesados:

1. Demostrar liderazgo y compromiso teniendo en cuenta el interés superior del niño.
2. Revisar, desarrollar y enmendar, según corresponda, las leyes que afectan directa o indirectamente a los niños en el entorno digital.
3. Promover la alfabetización digital como herramienta fundamental para satisfacer las necesidades de los niños en el mundo digital.
4. Adoptar políticas basadas en datos empíricos para ayudar a los niños en el entorno digital.
5. Promover la adopción de medidas que prevean por diseño la seguridad infantil adecuada a su edad.

La Recomendación está acompañada por una “Guía para Proveedores de Servicios Digitales”⁵⁷ que tiene como finalidad asistir a los proveedores para determinar la mejor manera de proteger y respetar los derechos de las y los niños cuando tomen medidas que puedan afectarlos directa o indirectamente.

La Guía para proveedores de servicios digitales recomienda:

- **Seguridad infantil por diseño.** Los proveedores de servicios digitales deben tomar precauciones especiales en el diseño y la prestación de servicios que sean para niños, o donde sea razonablemente previsible que los niños accedan a ellos o los utilicen.
- **Suministro de información y transparencia.** Los proveedores

de servicios deben proporcionar información que sea concisa, inteligible, de fácil acceso y formulado en un lenguaje claro, sencillo y apropiado para la edad al proporcionar información a los niños y sus padres, tutores o cuidadores. Esto incluye, pero no se limita a: información con respecto a la configuración de privacidad, la retención de datos, los términos de servicio, las políticas y los estándares de la comunidad.

- **Privacidad, protección de datos y uso comercial.** Garantizar medidas de privacidad, protección de datos y limitación del uso comercial cuando se recopilen, procesen, compartan y empleen datos personales.
- **Gobernanza de datos y rendición de cuentas.** Los proveedores de servicios digitales deben tener políticas y procedimientos para promover los mejores intereses de todos los niños que acceden a sus servicios. Los proveedores de servicios digitales deben poder demostrar que cumplen con las políticas, regulaciones o leyes nacionales vigentes para salvaguardar los derechos de los niños en el entorno digital.

Por último, OCDE publicó en el 2011, junto a la Recomendación, la “Tipología de Riesgos”⁵⁸ que también fue actualizada en el 2021. Este documento ofrece categorías de riesgos a los cuales NNA están expuestos en el entorno digital.

Según este documento existen:

- Riesgos de contenido. Se dan cuando los niños reciben pasivamente o se encuentran expuestos a contenido dañino, ilegal, inexacto o discriminatorio.
- Riesgos de Conducta. Este riesgo pone a los niños en una situación en la que su propio comportamiento podría crearlo, además

de poder ser víctima. Dentro de los riesgos de conducta, se reconocen las siguientes manifestaciones: i) comportamiento de odio; ii) comportamiento nocivo; iii) comportamiento ilegal; y iv) comportamiento problemático generado por el usuario.

- Riesgos de Contacto El riesgo ocurre cuando los niños interactúan en el entorno digital siendo víctimas del ataque de otros. Los riesgos se manifiestan y organizan en diferentes categorías según si: i) los niños están expuestos a encuentros odiosos en el entorno digital; ii) el encuentro tiene lugar con la intención de dañar al niño; iii) el encuentro está tipificado penalmente y iv) el encuentro es problemático, pero no puede ubicarse bajo ninguna de las tres manifestaciones de riesgo anteriores.
- Riesgos de consumo. Los niños también pueden enfrentarse a riesgos como consumidores de la economía digital. La tipología identifica cuatro manifestaciones: i) riesgos de marketing; ii) riesgos de perfiles comerciales; iii) riesgos financieros; y iv) riesgos de seguridad.

Por último, enumera ciertos riesgos que atraviesan de manera transversal las cuatro categorías anteriores que afectan la vida de los niños de diferentes maneras. Entre ellos se encuentran riesgos a la privacidad, riesgos provenientes de la aplicación de tecnología avanzada y riesgos a la salud y bienestar.

Declaración G20 2021

La declaración G20⁵⁹ en Italia, en agosto de 2021, trató especialmente en el punto V la protección y empoderamiento de los niños en el espacio digital. Este tema fue incluido por primera vez entre las prioridades de la economía digital del G20.

Los firmantes de la declaración manifestaron explícitamente haber tomado conciencia de que el ambiente digital ofrece múltiples oportunidades a los niños: sostén para su educación, incentivando su creatividad, brindando

soporte a sus libertades civiles y proveyendo oportunidades sociales y culturales, de entretenimiento. Entendieron que además al mismo tiempo es un ambiente complejo, sujeto a evolución veloz y con la capacidad de formar y reformar la vida de los niños en una gran variedad de maneras.

La declaración reconoce que el incremento en el uso de tecnologías digitales expone a los niños a un espectro de riesgos, pudiendo ser estos más vulnerables que los adultos. Se hizo hincapié en la responsabilidad compartida de los actores interesados en crear un ambiente que empodere y proteja a los niños. Se hizo especial mención a los proveedores de servicios y productos digitales, incluyendo a gobiernos, empresas, padres, tutores, sociedad civil, educadores, grupos representativos y los propios niños y adolescentes. Afirmaron que todos aquellos que provean servicios digitales para los niños deberían priorizar su protección y la privacidad, proveyendo medidas de protección, que incluya, pero no se limite a una seguridad apropiada según su edad en el desarrollo de productos y servicios.

La Declaración propone un abordaje proactivo y multi actoral para proveer ambiente digital sano, seguro, inclusivo, transparente y beneficioso para los niños.

En el anexo de la declaración se incluyeron los principios y recomendaciones incluidos en la Recomendación de la OCDE para niños en el entorno digital.

Guía para la Protección de la Infancia en línea de UIT

La Unión Internacional de Telecomunicaciones⁶⁰ de ONU publicó en 2020 las Guías para la protección de la infancia en línea⁶¹. La Guía está compuesta por recomendaciones para todas las partes interesadas sobre cómo contribuir al desarrollo de un entorno en línea seguro para niños y adolescentes. Se publicaron Guías dedicadas para niños, niñas y adolescentes, familias y educadores, industria y encargados de

formular políticas públicas. En las cuatro guías se explicitan los riesgos y beneficios que brinda el entorno digital y la forma específica de abordarlos según cuáles son los destinatarios de las mismas.

En el caso de NNA se utilizó una forma accesible y sencilla de mostrar la información, incluyendo videos, textos y gráficos. La Guía⁶² se centró en ayudar a niños, niñas y adolescentes a aprender a gestionar los riesgos en línea, al tiempo que le permiten ejercer sus derechos en línea y aprovechar las oportunidades que ofrece Internet. Se encuentran divididas según la edad: libros de cuento para menores de 9 años, un libro con actividades para quienes tienen entre 9 y 12 años de edad y una campaña de redes sociales con actividades para adolescentes entre 12 y 18 años.

La Guía para familias y educadores⁶³ tiene como objetivo sensibilizar sobre los posibles riesgos y amenazas y ayudar a cultivar un entorno en línea saludable tanto en el hogar como en el aula. El documento hace hincapié en la importancia de la comunicación abierta y el diálogo continuo con los niños y las niñas, creando un espacio seguro en el que se sientan capacitados para plantear sus preocupaciones. De forma similar que la Tipología de Riesgos de la OCDE define los principales riesgos y daños para los niños en línea.

La Guía hace especial mención a NNA con vulnerabilidades haciendo hincapié en niños, niñas y jóvenes migrantes, con trastorno del espectro autista y con discapacidad. En cada caso, la guía plantea los beneficios y riesgos específicos que pueden experimentar en el entorno digital. Respecto a NNA con discapacidad señala que si bien enfrentan riesgos en línea de manera similar a los niños, niñas y jóvenes sin discapacidad, también pueden enfrentar riesgos específicos relacionados con su discapacidad. Tienen un 12 por ciento más de probabilidades de haber sufrido ciberacoso que los niños y jóvenes sin discapacidad. Algunos NNA con discapacidad pueden por ejemplo ser menos hábiles en la gestión de sus

relaciones interpersonales en línea o distinguir entre información verdadera y falsa.

La Guía para la industria⁶⁴ incluye recomendaciones para mitigar los riesgos de las tecnologías de la información y comunicación en los derechos de niños, niñas y jóvenes. La misma dedica atención adicional a la situación especial de los niños con discapacidades y destaca diversas áreas claves para proteger y promover sus derechos.

Propone que se realicen políticas de protección acompañadas de compromisos políticos por parte de las empresas, por ejemplo en derechos humanos, privacidad y marketing. En similar sentido a Guías y recomendaciones desarrolladas anteriormente, se sugiere que la información sobre el uso de las tecnologías se encuentre de manera accesible para niños, niñas y adolescentes. Considera esencial que se apliquen los principios de seguridad y privacidad por diseño, eligiendo soluciones que reduzcan al mínimo la toma de datos proveniente de NNA. Propone además que se ofrezcan soluciones de control parental o herramientas similares que permitan a las familias y responsables del cuidado gestionar el acceso de los niños a internet.

Por último, la Guía para los encargados de formular políticas públicas⁶⁵ sugiere un abordaje para que los países comiencen a trabajar en una estrategia nacional de protección de la infancia en línea. La guía ofrece recomendaciones sobre los marcos jurídicos existentes y los nuevos marcos que deben crearse integrados en las políticas vigentes. Propone un mecanismo de elaboración de políticas que parta de una estrategia nacional agrupando actores e interesados nacionales. La Guía diferencia actividades y puntos a tener en consideración según distintos ámbitos: legal, reglamentario, de investigación y educación, de informes, entre otros.

El sistema de protección integral de derechos de NNA con respecto a la protección de datos personales

El entorno digital genera amplias oportunidades para NNA, al punto que se reconoce que cuando carecen de acceso encuentran limitados el ejercicio de sus derechos⁶⁶. Las tecnologías facilitan la comunicación, la educación, el acceso a la información a través de acciones como chatear, jugar en línea, buscar y compartir información, aprender, etc⁶⁷. Resulta importante entonces lograr un equilibrio entre cumplir con la obligación de proteger a NNA y garantizar su autonomía, abogando por la construcción de su identidad, resguardando su intimidad, imagen, datos personales y honor⁶⁸.

Las evaluaciones, recomendaciones y guías efectuadas por ONU, UNICEF, G20, OCDE e UIT acuerdan que sensibilizar y formar a NNA para proteger sus datos personales los y las ayudará a convertirse en ciudadanos y ciudadanas digitales responsables. Además, esta formación debe ser parte del ejercicio de la responsabilidad parental, por lo que es necesario promover una educación digital que respete los derechos y libertades de cada individuo.

La mayoría de los y las NNA, incluso a veces sus madres, padres, cuidadores y cuidadoras, no están al tanto de los posibles riesgos que existen al compartir información en Internet. La recopilación de información por parte de las instituciones que forman parte de la vida de niños, niñas y adolescentes (hospitales, escuelas, clubes deportivos,) es necesaria para su funcionamiento pero implica analizar cómo se tratarán estos datos. De la misma manera existe la recopilación de información por parte de plataformas digitales a las que acceden para comunicarse, jugar y educarse. Existe la posibilidad que familias y cuidadores carezcan, junto con los y las NNA, de los conocimientos sobre cómo se recopilan y utilizan esos datos.

La protección siempre guardará relación con la autonomía de la persona al que se pretende proteger, pudiendo determinar por lo general algunos riesgos más pasibles para adolescentes y otros para niños o niñas más pequeños y pequeñas. La autonomía requiere, en mayor o menor medida, que la persona pueda realizar actos en soledad, asumiendo las consecuencias de sus actos. En consecuencia, a mayor autonomía en razón de la evolución de sus facultades, las intervenciones de quienes ejerzan un rol de cuidado tenderán a reducirse generando una progresiva responsabilidad de las decisiones tomadas por los y las adolescentes. En el caso de niños y niñas, la evolución de su autonomía se verá traducida en opiniones que serán tomadas en cuenta por quienes estén acompañando su crecimiento.

En relación al consentimiento, la normativa requiere un consentimiento libre, informado, revocable y de interpretación restrictiva. Debe ser libre porque surge de la propia voluntad, debe ser informado porque su titular debe conocer la finalidad para la cual cede sus datos, debe ser revocable y debe ser de interpretación restrictiva porque solamente pueden utilizarse los datos para la finalidad que motivó su cesión⁶⁹. En este sentido, cabe preguntarse si ciertos actos cotidianos que realizan NNA en línea configuran efectivamente un consentimiento válido. Por ejemplo, debemos analizar si el consentimiento se otorga correctamente cuando un o una NNA aprieta un botón de “Aceptar” al momento de descargar una aplicación o entrar a un sitio web.

Una acción sugerida sería asegurarse que cada vez que un o una NNA brinda su consentimiento cuenta con la asistencia necesaria para garantizar el ejercicio de su autonomía, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez. La empresa que obtiene su consentimiento debe asegurarse de manera comprobable que quien lo brinda tienen capacidad para otorgarlo; si se le ha informado para qué será utilizado ese dato y si lo ha comprendido, formando su criterio al respecto. Además, debe posibilitar que el o la NNA y/o quien ejerza el rol de cuidado conozca y evalúe sobre los riesgos de otorgar ese consentimiento, además de informar sobre el ejercicio de los derechos ARCO⁷⁰.

A su vez, el derecho de NNA a ser oídos y oídas y a que su opinión sea tomada en cuenta es un principio rector de la normativa nacional e internacional y requisito indispensable para garantizar el interés superior del niño. Requiere garantizar la posibilidad de que puedan dar a conocer su opinión de manera satisfactoria y facilitando el ejercicio su autonomía. Es dentro de esa obligación que corresponde al Estado llevar adelante las acciones necesarias para asegurarse que el consentimiento otorgado por NNA sea válido y establecer mecanismos de reparación ante cualquier vulneración a sus derechos.

El interés superior del niño y la obligación en dar prioridad a este en todas las políticas públicas y privadas que los involucran debiera ser el disparador para involucrar a las empresas y los estados a actuar en consecuencia.

Recomendaciones preliminares

La corresponsabilidad es un principio rector del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Cada uno de los actores del sistema -Estado, familias, sociedad y organizaciones de la sociedad civil- son responsables de garantizar una efectiva protección de los derechos⁷¹. La articulación de acciones debe además incluir la participación de niños, niñas y adolescentes, titulares de estos derechos que deben ser oídos y tenidos en cuenta junto a sus familias y a las organizaciones de su comunidad.

En esta oportunidad, en razón del mencionado principio de corresponsabilidad, no se tratarán recomendaciones respecto a las plataformas y empresas del entorno digital, centrándonos principalmente en el Estado y la sociedad. Es así que las recomendaciones que proponemos se muestran con varios obligados y corresponsables y con la intención de futuros cruces multi actor en su concreción.

Formación Digital: El Estado debe implementar capacitaciones que permitan abordar de forma segura el entorno digital. Las capacitaciones tendrán como destinatarios a niños, niñas y adolescentes junto a sus padres y madres, cuidadores, cuidadoras y responsables legales. Es importante que se incluyan los posibles riesgos que existen y cómo evitarlos, además de los mecanismos de protección de los datos personales. Es deseable que se incluya en la currícula educativa de nivel primario y secundario contenidos sobre seguridad online, privacidad de datos personales y mecanismos de denuncia.

Capacitaciones a contactos directos: El Estado debe brindar capacitaciones periódicas sobre la protección a la niñez en el entorno digital a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez. Además, mediante el trabajo en conjunto con a los Colegios Profesionales deberán ponerse a disposición capacitaciones

para quienes ejerzan como Abogados del Niño⁷² con el fin de encauzar debidamente las situaciones que se presenten.

Recopilación de información: El estado debe generar espacios de denuncia y control especiales sobre vulneración de derechos de privacidad de NNA en redes, donde podrá recopilarse información y hacer una evaluación propia de los riesgos para NNA en Argentina. La información podrá recopilarse articulando el trabajo de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez y la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. De esta manera se generará evidencia que sustente acciones en la temática.

Área específica de trabajo: La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales debe crear un área específica para la infancia en constante articulación con la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes. De esta manera se podrán identificar necesidades a impulsar mediante políticas públicas logrando mayor especificidad. El área de la Dirección tendrá información disponible de forma adecuada a la edad y desarrollo de los y las NNA sobre el ejercicio de derechos e informará sobre las especiales medidas de protección que se deban implementar. Mediante la relación con la Defensoría se abordará de forma multisector los riesgos y denuncias conocidos.

Normativa nacional: Las partes interesadas deben impulsar e implementar normativa nacional en la temática. Incorporar a la Ley de Protección de Datos Personales a los NNA como sujetos de derechos con protección especial. Es importante además generar e implementar una guía de requisitos éticos y legales para el uso de datos de niños, niñas y adolescentes. Toda creación normativa deberá estar basada en datos certeros, producto de investigaciones, encuestas y usos actuales de tecnología.

Proponemos algunos lineamientos para contenido de la normativa basados en las Guías y Recomendaciones desarrolladas en este

informe y normativa internacional vigente en la materia⁷³. La normativa deberá estar centrada en los principios del sistema de protección integral: interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído y a ser tenido en cuenta. Se deberá partir desde los principios para la redacción y también la implementación, respetándolos en todo momento.

Deberán incluirse en la normativa disposiciones claras respecto a los sujetos involucrados y obligados. Deberá estar destinada a toda persona menor de 18 años, siguiendo la definición de la CDN, considerando además la evolución de las capacidades de NNA. Se aplicará en todas aquellas plataformas, aplicaciones, y páginas donde puedan acceder NNA junto a las nuevas tecnologías emergentes con conexión continua a internet⁷⁴ como juguetes y consolas de videojuegos.

En caso que estas tecnologías se encuentren destinadas específicamente a NNA se deberá ofrecer seguridad y privacidad desde su diseño. Se deberá prestar especial atención a los posibles abusos por diseño que se puedan generar⁷⁵, limitándolos de forma certera.

La perfilación individual o grupal de datos de NNA deberá prohibirse así mismo como las acciones comerciales que puedan surgir de los datos inferidos de sus interacciones. Respecto a los datos personales de NNA, deberá establecerse la minimización de captación de los datos. Es recomendable que se inste a realizar una evaluación de impacto en protección de datos para normar sobre la captación, el almacenamiento y procesamiento de los mismos.

Respecto al ejercicio de los derechos, los sujetos obligados deberán poner a disposición la información de forma clara y sencilla, respetando el lugar de sujetos de derecho de los NNA. Por último, respecto a la implementación, resulta importante que se establezcan mecanismos de denuncia ante el incumplimiento y la correspondiente imposición de sanciones⁷⁶.

Notas

- 1 /** Existe una mención en el Anexo de la Ley de Protección de Datos Personales que contiene criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318874/res4AAIP.pdf>
- 2 /** Glosario de términos referidos al Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas.
- 3 /** Conforme al artículo 27 inciso c de la ley 26.06.
- 4 /** Código de diseño apropiado para la edad (Reino Unido), Fundamentos para un enfoque de la protección de datos orientado a los niños (Irlanda), Los derechos de los niños y jóvenes en las plataformas digitales (Suecia), Derechos digitales de menores (Francia), Código de los Derechos del Niño (Holanda) y Ley de Protección de Datos Personales y Documentos Electrónicos (Canadá).
- 5 /** Internet de las Cosas (IoT por sus siglas en inglés).
- 6 /** Nos referimos a técnicas conocidas como “dark patterns” y “nudge techniques”.
- 7 /** “Revised Typology of Risks” OCDE (2021). Disponible en: https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en;jsessionid=3fpaQQUzoFSc9Y_rObf4ZQTR.ip-10-240-5-11
- 8 /** Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en adelante CDN. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- 9 /** CDN Artículo 1.
- 10 /** CDN Artículo 3 inc. 1, 9 incs. 1 y 3, 18 inc. 1, 20 inc. 1, 21, 37 inc. c y 40 inc. 2 b) iii).
- 11 /** CDN Artículo 10.

12 / Ley 26.061 (2005) Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

13 / Código Civil y Comercial de la Nación (2015) Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

14 / En “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia” Campos García S. (2009) Página 4: “Finalmente, en materia de niñez existe un marco jurídico omnicompreensivo de derechos humanos, que se nutre de los instrumentos y jurisprudencia internacional que existe sobre la materia independiente del sistema internacional del cual se emite.” Página 7: “En conclusión, se reconoce la condición de personas a los niños y adolescentes, se disminuye la posibilidad de manipulación del derecho por parte del poder debido a que está limitado por los derechos fundamentales de toda persona y se atiende a las necesidades del niño, más que a las del Estado.” Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

15 / Glosario de términos referidos al Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas.

16 / En sintonía, el art. 67 inc. e) de la Ley 26.206 de Educación Nacional (2006) enumera entre las obligaciones de los/as docentes de todo el sistema educativo la de “proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la ley 26061”. Por su parte, uno de los derechos que menciona el art. 126 respecto de los/as alumnos/as es el de “ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral” (inc. d).

17 / Artículo 37: Medidas de Protección. a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternas o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumpli-

miento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica.

18 / Ley N° 26.061 Artículo 29: — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

19 / Código Civil y Comercial Argentino Art. 23 Disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

20 / Así lo estipula el art. 639 del CCyC, en el inc. b) que expresa "... A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos".

21 / "El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación." Kamelmajer et al (2015) Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/principio-autonomiaprogresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacion-principioautonomia-progresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacionnv12411-2015-08-18/123456789-0abc-114-21ti-lpsedadevon>

22 / Código Civil y Comercial Argentino Art. 26.

23 / Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

24 / Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

25 / Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

26 / “El derecho a la identidad personal” Fernández Sessarego, en Revista Jurídica La Ley, 1990-D, p. 1248.

27 / “Sharenting: ¿Qué es y cuáles son sus riesgos?” Disponible en: <https://www.defensor-cordoba.org.ar/noticia/1714/Sharenting-Que-es-y-cuales-son-sus-riegos>

28 / hijos, hijas, nietos, nietas, sobrinos, sobrinas, ahijados y ahijadas.

29 / hijos, hijas, nietos, nietas, sobrinos, sobrinas, ahijados y ahijadas.

30 / hijos, hijas, nietos, nietas, sobrinos, sobrinas, ahijados y ahijadas.

31 / V. F. C/ S. B. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC) Expte N°: TG-3672-2021. Juzgado de Familia N°1 Tigre. 20/09/21

32 / “T.N.R. c/ M.M.A. y C.A.F. s/ medida de no innovar y protección contra la violencia familiar” - JUZGADO DE PAZ LETRADO DE VILLA GESELL (Buenos Aires) - 10/08/2018 (Sentencia no firme) Disponible en: elDial AAACD3, pub. el 2/11/2018.

33 / Ley 26.061 Art. 3

34 / CDN Artículo 3 inc. 1

35 / Desarrollado en la Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), Comité de los Derechos del Niño.

36 / CCyC Artículo 25 “Personas menores de edad” y Artículo 639 “Responsabilidad Parental”.

37 / En igual sentido para los NNA con discapacidad, art. 7 inc. 3 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

38 / Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

39 / Corte Interamericana de Derechos Humanos - 28/08/2002 - Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - LA LEY 2003-F <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-17-2002-condicion-juridica-y-derechos-humanos-del-nino/>

40 / Ley N° 10.903 Ley de Patronato de Menores derogada con la sanción de la Ley de Protección Integral N° 26.061.

41 / “La democratización de las relaciones de familia. Desafíos de la relación padres e hijos desde el principio de capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes” Herrera M. (2011) Revista del Magíster y Doctorado en Derecho N °4 Disponible en: <https://rmdd.uchile.cl/index.php/RMDD/article/download/18707/28603>

42 / La “responsabilidad parental” se edifica sobre la base de los siguientes ejes señalados en el art. 639 del CCyC: “a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

43 / Los y las NNA a falta de consenso con los progenitores y/o progenitoras podrán pedir autorización judicial.

44 / Decreto Reglamentario 415/2006 Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115526/norma.htm>

45 / “The economic value of data: discussion paper” HM Treasury (2019) Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/the-economic-value-of-data-discussion-paper>

46 / Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318874/res4AAIP.pdf>

47 / Ley N° 26.601 Artículo 27 inciso c.

48 / Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Disponible (1948) en: https://oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

49 / Convención Americana de Derechos Humanos (1969) Disponible en: https://oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

50 / Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

51 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas (1966) Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

52 / Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f25&Lang=es

53 / Disponible en: <https://www.unicef.org/globalinsight/reports/better-governance-childrens-data-manifesto>

54 / Disponible en: <https://www.oecd.org/acerca/>

55 / Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0389#mainText>

56 / Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Corea, Latvia, Lituania, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos. Brasil y Perú como no miembros.

57 / Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/272/5803627d-b49b-4894-8dbe-35f67fd10007.pdf>

58 / Disponible en: https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en;jsessionid=3fpaQUzoFSc9Y_rObf4ZQTR.ip-10-240-5-11

59 / Disponible en: <http://www.g20.utoronto.ca/2021/210805-digital.html>

60 / Disponible en: <https://www.itu.int/es/Pages/default.aspx>

61 / Disponible en: <https://www.itu-cop-guidelines.com/>

62 / Disponible en: <https://www.itu-cop-guidelines.com/children>

63 / Disponible en: <https://www.itu-cop-guidelines.com/parentsandeducators>

64 / Disponible en: <https://www.itu-cop-guidelines.com/industry>

65 / Disponible en: <https://www.itu-cop-guidelines.com/policymakers>

66 / “Revised Typology of Risks” OCDE (2021) Disponible en: https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en;jsessionid=3fpaQUzoFSc9Y_rObf4ZQTR.ip-10-240-5-11

67 / “Kids online Argentina: Chic@s conectados. Investigación sobre percepciones y hábitos de NNA en internet y redes sociales” UNICEF (2016) Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/informes/kids-online-chics-conectados>

68 / “Infancias y adolescencias apátridas en un mundo virtual. La cara o la cruz de sus derechos personalísimos en la red” De Lorenzi M. (2021) Revista de Familia. Ed. Abeledo Perrot.

69 / “Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas” UNICEF (2017) Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

70 / Los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) presentes en la Ley de Protección de Datos personales garantizan a las personas el control sobre sus datos.

71 / Glosario de términos referidos al Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas.

72 / Conforme al artículo 27 inciso c de la ley 26.06.

73 / Código de diseño apropiado para la edad (Reino Unido), Fundamentos para un enfoque de la protección de datos orientado a los niños (Irlanda), Los derechos de los niños y jóvenes en las plataformas digitales (Suecia), Derechos digitales de menores (Francia), Código de los Derechos del Niño (Holanda) y Ley de Protección de Datos Personales y Documentos Electrónicos (Canadá).

74 / Internet de las Cosas (IoT por sus siglas en inglés).

75 / Nos referimos a técnicas conocidas como “dark patterns” y “nudge techniques”.

76 / Como referencia de esta recomendación se tuvo en cuenta el contenido de normativa y guías existentes en distintos países del mundo en la materia: Código de diseño apropiado para la edad (Reino Unido), Fundamentos para un enfoque de la protección de datos orientado a los niños (Irlanda), Los derechos de los niños y jóvenes en las plataformas digitales (Suecia), Derechos digitales de menores (Francia), Código de los Derechos del Niño (Holanda) y Ley de Protección de Datos Personales y Documentos Electrónicos (Canadá).

Autoría

Sara Soubelet: Abogada por la Universidad Nacional de La Plata. Integrante del Programa de Extensión Diversidad Familiar y Derecho de Familias de la UNLP. Trabaja en la ADC como oficial de proyecto.

Laura Lenzi: Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Abocada a la promoción y protección de derechos de NNA a través de la gestión pública y proyectos y programas de las organizaciones civiles, públicas y privadas. Cursando la Maestría en Políticas Públicas para el desarrollo con Inclusión en FLACSO.



adc.org.ar